

Decreto Provincial A Nº 1443/1959

Reglamenta Ley Provincial A Nº 40

TITULO I

Artículo 1º - El Boletín Oficial de la Provincia estará bajo la dirección y dependencia de la Secretaría General de la Gobernación. Aparecerá por lo menos quincenalmente y con la periodicidad que determine la Dirección.

Artículo 2º - El Boletín Oficial concentrará las publicaciones de todos los actos emanados de los tres Poderes del Estado Provincial, municipalidades, dependencias descentralizadas e instituciones o personas de derecho privado, cuando por imperio de la Ley o por orden judicial deban publicarse, para que dichos actos tengan vigencia legal.

Artículo 3º - Todos los actos y/o documentos que se inserten en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos y obligatorias sus disposiciones, por el solo hecho de la publicación, debiéndose considerar a la misma como suficiente notificación a las reparticiones oficiales e instituciones y personas privadas, cuando no se dispusiera de otra forma especial de notificación.

Artículo 4º - La publicación de los actos y/o documentos públicos o privados deberá efectuarse inmediatamente que sean expedidos y a tales efectos, cada Ministerio arbitrará los medios necesarios para que se suministren a la Dirección del Boletín Oficial, puntualmente y bajo recibo, las copias de los documentos, actos o informaciones que requieran publicidad legal. Igual temperamento deberán adoptar el Poder Legislativo, el Poder Judicial, organismos descentralizados y demás instituciones y personas que deban efectuar publicaciones, de conformidad con el artículo 2º.

Artículo 5º - La Dirección del Boletín Oficial dispondrá la sintetización del material a publicarse, con arreglo a lo establecido en el artículo 4º inciso b) de la Ley Provincial A Nº 40.

Artículo 6º - La Dirección del Boletín Oficial deberá adoptar las providencias necesarias para asegurar su conveniente distribución entre los diversos Poderes de la Provincia, sin cargo. Las municipalidades y comisiones de fomento, abonarán el 50% del importe correspondiente a las "tarifas por suscripción" o "compra de ejemplares".

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo podrá disponer se omita la publicación de algún acto o documento de naturaleza especial, por razones de orden público, hasta que desaparezcan las causas que hubieran motivado la reserva.

Artículo 8º - Los errores que aparezcan en las ediciones del Boletín Oficial, deberán ser salvados en la publicación siguiente, asignándose a tales correcciones efecto retroactivo a la fecha de publicación del ejemplar en que se cometió el error.

Artículo 9º - Los envíos de los ejemplares del Boletín Oficial, se iniciarán el día 1º del mes siguiente al del pago de la suscripción.

Artículo 10 - Se considera que una publicación mantiene vigencia en los días que median entre una y otra edición del Boletín Oficial, a los efectos del cómputo de los términos o plazos de publicidad.

Artículo 11 - Hallándose agotada la edición del Boletín Oficial donde hubiera aparecido una publicación, el interesado podrá solicitar testimonio de la misma, a la Dirección del Boletín, abonando la suma de cincuenta pesos moneda nacional (m\$.n. 50) por foja, sin perjuicio del pago del sellado que por Ley Impositiva corresponda.

Artículo 12 - Los originales deberán entregarse escritos a máquina, reproducidos con toda claridad y en ningún caso serán devueltos. No se admitirán reclamaciones de ninguna índole después de los diez (10) días de aparecida la primera publicación, salvo que se trate de errores imputables a la dependencia oficial, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 8º.

TITULO II

Sobre la organización funcional del Boletín Oficial

Artículo 13 - La organización funcional del Boletín Oficial, se dividirá en cuatro secciones, a saber:

- A) Dirección.
- B) Secretaría-habilitación.
- C) Talleres Gráficos.
- D) Archivo.

De la Dirección:

Artículo 14 - El Director del Boletín Oficial, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir la administración, edición y distribución del Boletín.
- b) Autorizar en la medida que lo faculte la Ley, los gastos e inversiones pertinentes.
- c) Firmar todas las actuaciones y la correspondencia.
- d) Organizar y capacitar al personal de su dependencia.
- e) Ordenar la realización de trabajo de impresión que los organismos oficiales soliciten, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.
- f) Conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias, concordantes con las normas legales en vigencia, contenidas en la Ley Provincial L N° 1844 y su reglamentación.
- g) Disponer y ordenar, dentro de las cláusulas de edición, los cambios, rectificaciones, modificaciones, aumento de tirada o de páginas y encuadernación o colección del Boletín Oficial o de publicaciones anexas al mismo.

De la Secretaría-habilitación:

Artículo 15 - Esta sección será desempeñada por un funcionario con el cargo de Secretario-habilitado, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Reemplazar al Director en caso de ausencia.
- b) Refrendar con su firma todos los actos del Director del Boletín.

- c) Tener a su cargo la recepción de documentos, edictos, avisos, publicidad, etc., y en general todos los documentos que deban publicarse en el Boletín.
- d) Recibir los giros correspondientes a ingresos de todo orden, y previa contabilización, proceder a entregar los mismos, diariamente, a la Tesorería General de la Provincia, y llenando los recaudos pertinentes.
- e) Tener bajo su guarda y cuidado los libros, documentación, planillas, ejemplares y correcciones del Boletín, correspondencia, muebles, útiles y elementos generales de la sección.
- f) Remitir los ejemplares del Boletín Oficial a los suscriptores y entidades oficiales, provinciales o nacionales, según lista visada por el Director.
- g) Recibir y entregar, previo control y anotaciones pertinentes, los trabajos de impresión realizados en la Sección Talleres Gráficos a que se refiere el artículo 14 en su inciso e).

De los Talleres Gráficos:

Artículo 16 - Los Talleres Gráficos funcionarán como Sección Editorial del Boletín Oficial y estarán a cargo y bajo la inmediata jefatura de un regente, quien será responsable del trabajo que se realice en los mismos, del cuidado de las maquinarias y del uso que se haga de todo el material en existencia. De cualquier anomalía o falta, que se produjese en los Talleres, el Regente iniciará actuaciones y pondrá el hecho de inmediato en conocimiento de la Dirección.

Artículo 17 - El personal de la Sección Editorial, está obligado a inicialar sus tareas y pruebas, dando el visto bueno cuando correspondiere, a fin de establecer responsabilidades por negligencia o error.

Artículo 18 - Los correctores dejarán expresa constancia de su conformidad o disconformidad al pie de las pruebas.

Artículo 19 - Son obligaciones del Regente:

- a) Firmar y exigir recibo de todo trabajo que se reciba o entregue para el Boletín Oficial o Repartición que la Dirección indique.
- b) Entregar correcta y puntualmente las ediciones del Boletín Oficial y sus publicaciones anexas.
- c) Cumplir estrictamente las disposiciones de la Dirección o de la Secretaría-habilitación, consultando cualquier asunto que pueda redundar en mejora de la publicación.
- d) Remitir a la Dirección, junto con los ejemplares del Boletín, un certificado de la tirada.
- e) Hacer constar al pie de cada aviso los datos sobre iniciación y vencimiento de los mismos.

Del archivo:

Artículo 20 - Son funciones de esta Sección:

- a) Archivar diez (10) ejemplares de cada edición del Boletín Oficial, bajo la prohibición absoluta de venderlos, cederlos o facilitarlos a personas o dependencia oficial alguna.
- b) Reservar los ejemplares suficientes para la confección de colecciones y para satisfacer los pedidos de dependencias o personas no suscriptoras.

- c) Conservar debidamente ordenada y registrada la existencia de ejemplares, colecciones y publicaciones anexas al Boletín Oficial.
- d) Archivar ordenadamente originales, documentos, notas y en general todas las actuaciones correspondientes al Boletín.
- e) Conservar debidamente ordenado, un ejemplar de todos los trabajos de impresión que se realicen en la Sección Talleres Gráficos.
- f) Llevar un registro de tarifas periodísticas por publicaciones oficiales en órganos de la prensa privada, a efectos de evacuar consulta de la administración pública.
- g) Organizar un fichero general de las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial, que comprenderá:
 - 1. Leyes Provinciales.
 - 2. Decretos del Poder Ejecutivo.
 - 3. Resoluciones Ministeriales.
 - 4. Avisos oficiales.
 - 5. Sentencias judiciales.
 - 6. Edictos judiciales.
 - 7. Publicaciones oficiales.
 - 8. Publicaciones de municipalidades y comisiones de fomento.
 - 9. Publicaciones que efectúen las sociedades civiles o comerciales.
 - 10. Ventas y transferencias de negocios.
 - 11. Marcas y señales de hacienda.
 - 12. Edictos administrativos.

Artículo 21 - La Dirección del Boletín Oficial podrá suministrar informes por escrito, con datos registrados en el fichero general, previo pago de la tasa que se fija en el artículo 11.

TITULO III

Sobre la compaginación del Boletín Oficial

Artículo 22 - La compaginación del Boletín Oficial se efectuará en base a tres secciones principales: A) Administrativa; B) Judicial y C) Comercio, Industria, Entidades Civiles y Comerciales.

De la Sección Administrativa:

Artículo 23 - En esta Sección se publicarán:

- a) Las Leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo.
- b) Los Decretos del Poder Ejecutivo.
- c) Las resoluciones ministeriales de interés general, en los casos en que se ordene su publicación.
- d) Todos los instrumentos públicos y privados, actos, contratos o instrumentos cuya publicación disponga la Ley.
- e) Los balances de tesorería, estado de la recaudación impositiva general, estadística y demás información de interés general, cuya publicación se ordene.
- f) Las resoluciones, documentos y actos en general de las reparticiones autónomas o autárquicas de la Provincia, cuando se estime de interés.
- g) Los llamados de licitación, avisos, ordenanzas, resoluciones y demás actos o documentos de interés general cuya inserción soliciten las municipalidades y comisiones de fomento.

De la Sección Judicial:

Artículo 24 - La Sección Judicial se dividirá en dos partes principales, sin perjuicio de otras cuando así lo justifiquen necesidades informativas.

Artículo 25 - En esta Sección se publicarán:

- a) Edictos, cédulas, citaciones, emplazamiento, avisos de remates judiciales y toda otra publicación que hubiere sido ordenada en los juicios de cualquier fuero y jurisdicción de la Provincia, sin perjuicio de su publicación en órganos de la prensa privada.
- b) Las acordadas y toda otra disposición emanada del Superior Tribunal de Justicia, cuando este Cuerpo así lo requiera.
- c) Los turnos judiciales de los tribunales provinciales y la nómina de magistrados actuantes.

De la Sección Comercio, Industria, entidades civiles y comerciales:

Artículo 26 - En esta Sección se publicarán:

- a) Los estatutos, balances, contratos y convocatorias.
- b) Los avisos y todos los actos que por disposición legal o judicial deba publicar el comercio, la industria, las entidades civiles y comerciales.

TITULO IV Tarifas del Boletín Oficial

Artículo 27 - Las tarifas del Boletín Oficial serán fijadas por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las disposiciones del artículo 12 de la Ley Provincial A N° 40.

Artículo 28 - Las suscripciones, ventas y avisos deberán ser pagados por los interesados en la Dirección de Boletín Oficial, cuando se trate de recaudaciones correspondientes a la Capital. Diariamente, la citada Dirección procederá a rendir cuenta de lo recaudado a la Tesorería General de la Provincia, en la forma que ésta reglamente.

En los casos que pertenezcan a localidades del interior, deberán remitirse, a la Dirección aludida, los giros respectivos tomados invariablemente a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 29 - Quedan exceptuadas de todo pago las publicaciones que efectúen:

- a) Las dependencias oficiales de la Provincia.
- b) Las personas con certificado judicial de pobreza.
- c) Las asociaciones de bomberos voluntarios y bibliotecas populares de la provincia, con personería jurídica.

Artículo 30 - Las publicaciones correspondientes a las municipalidades y comisiones de fomento, sociedades cooperativas, culturales, mutuales, gremiales, deportivas, educacionales y benéficas, con personería jurídica, gozarán de un descuento del cincuenta (50) por ciento sobre las tarifas originales.

Artículo 31 - Se exceptúan del pago por adelantado, los avisos de reparticiones nacionales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales posteriores al acto de publicación.

Artículo 32 - Para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, cada Ministerio deberá suministrar a la Dirección del Boletín Oficial, los datos e informaciones que el mencionado organismo requiera.